



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC,

representado por JULIO DAMIÁN SICHE

POMACONDOR Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, don Agustín Guevara Corcuera, contra la resolución de fojas 43, de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de octubre de 2012, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad con el objeto de que se deje sin efecto la amenaza de despido de los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic y que se incluya en el Convenio de Asistencia Técnica, de fecha 30 de junio de 2009, como condición básica, el respeto al derecho a la estabilidad de los trabajadores de dicho proyecto.

Manifiesta que en el convenio de asistencia técnica suscrito entre el Gobierno Regional de La Libertad y Proinversión no figura cláusula alguna referida a la condición de los trabajadores que vienen prestando servicios para el citado proyecto, lo que considera una amenaza a su derecho constitucional al trabajo pues se deja a la voluntad del concesionario la decisión de que los trabajadores sigan prestando sus servicios. Refiere que los funcionarios del Proyecto Especial Chavimochic, en respuesta a su carta de fecha 15 de agosto de 2012, le cursaron el Oficio 1545-2012-GRLL-PRE/PECH.01, de fecha 14 de setiembre de 2012, señalando que "no existe definición clara que los trabajadores van a ser transferidos al concesionario", respuesta que denota una situación incierta para ellos, y les infunde temor a ser despedidos al darse la conexión de la Tercera Etapa, considerándolo como una amenaza a su derecho constitucional al trabajo.

2. El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC,
representado por JULIO DAMIÁN SICHE
POMACONDOR Y OTROS

3. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por estimar que no se aprecia que con la suscripción del convenio se hayan vulnerado los derechos de los trabajadores o que exista una inminente amenaza de violación de los mismos.
4. El proceso constitucional de amparo procede frente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.
5. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que la procedencia del amparo, para los casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, está supeditada a que la misma reúna dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. Así, en el fundamento 8 de la Sentencia 00091-2004-PA/TC, señaló lo siguiente:

[...] para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta.

6. Del análisis del caso de autos, se desprende que la amenaza que sustenta la pretensión del sindicato recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. En efecto, no es cierta porque el sindicato demandante arguye como sustento de la presunta amenaza, especulaciones subjetivas y en el expediente no se observa la existencia de actos que indiquen al menos la posibilidad de una amenaza. No es inminente, porque del Oficio 1545-2012-GRLL-PRE/PECH.01, de fecha 14 de setiembre de 2012, obrante a fojas 12, expedido por el gerente del Proyecto Especial Chavimochic, se desprende que la etapa de ejecución del proceso de concesión aún no se ha iniciado pues requiere de varios trámites previos. Además, en el recurso de agravio constitucional, de fecha 3 de mayo de 2013, obrante a fojas 51, el sindicato demandante tampoco menciona que a esa fecha el Proyecto Especial Chavimochic (etapa tercera) ya se encuentre en ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC,

representado por JULIO DAMIÁN SICHE
POMACONDOR Y OTROS

7. En consecuencia, no se aprecia que la amenaza de vulneración del derecho constitucional invocado por el sindicato recurrente sea cierta o inminente, por lo que la demanda es improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
06 MAR. 2018



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC, representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y
OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, don Agustín Guevara Corcuera contra la resolución de fojas 43, de fecha 28 de febrero de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de octubre de 2012, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de La Libertad con el objeto de que se deje sin efecto la amenaza de despido de los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic y que se incluya en el Convenio de Asistencia Técnica, de fecha 30 de junio de 2009, como condición básica, el respeto del derecho a la estabilidad de los trabajadores de dicho proyecto.

Manifiesta que en el convenio de asistencia técnica suscrito entre el Gobierno Regional de La Libertad y PROINVERSIÓN, no figura cláusula alguna referida a la condición de los trabajadores que vienen prestando servicios para el citado proyecto, lo que considera una amenaza a su derecho constitucional al trabajo pues se deja a la voluntad del concesionario la decisión de que los trabajadores sigan prestando sus servicios. Refiere que los funcionarios del Proyecto Especial Chavimochic, en respuesta a su carta de fecha 15 de agosto de 2012, le cursaron el Oficio 1545-2012-GRLL-PRE/PECH.01, de fecha 14 de setiembre de 2012, señalando que “no existe definición clara que los trabajadores van a ser transferidos al concesionario”, respuesta que denota una situación incierta para ellos, pues implicaría una amenaza a ser despedidos al darse la conexión de la Tercera Etapa, lo que consideran una amenaza a su derecho constitucional al trabajo.

2. El Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por estimar que no se aprecia que con la suscripción del convenio se hayan vulnerado los derechos de los trabajadores o que exista una inminente amenaza de violación de los mismos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC, representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y
OTROS

4. El proceso constitucional de amparo procede frente a la vulneración o amenaza de vulneración de derechos constitucionales, tal como lo menciona expresamente el artículo 200, inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

5. En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que la procedencia del amparo, para los casos de amenaza de vulneración de derechos constitucionales, está supeditada a que la misma reúna dos rasgos esenciales: certeza e inminencia. Así, en el fundamento 8 de la Sentencia 00091-2004-PA/TC, señaló lo siguiente:

(...) para ser objeto de protección frente a una amenaza a través de los procesos constitucionales, ésta debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos, efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una vulneración concreta.

6. Del análisis del caso de autos, se desprende que la *amenaza* que sustenta la pretensión del sindicato recurrente no cumple con tales requisitos en la medida que no puede ser calificada como cierta e inminente. En efecto, no es cierta porque el sindicato demandante arguye como sustento de la presunta amenaza, especulaciones subjetivas y en el expediente no observamos la existencia de actos que indiquen al menos la posibilidad de una amenaza. No es inminente, porque del Oficio 1545-2012-GRLL-PRE/PECH.01, de fecha 14 de setiembre de 2012, obrante a fojas 12, expedido por el gerente del Proyecto Especial Chavimochic, se desprende que la etapa de ejecución del proceso de concesión aun no se ha iniciado pues requiere de varios trámites previos. Además, en el recurso de agravio constitucional, de fecha 3 de mayo de 2013, obrante a fojas 51, el sindicato demandante tampoco menciona que a esa fecha el Proyecto Especial Chavimochic (etapa tercera) ya se encuentre en ejecución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES

DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC, representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y

OTROS

7. En consecuencia, no apreciamos que la amenaza de vulneración del derecho constitucional invocado por el sindicato recurrente sea cierta o inminente, por lo que la demanda es improcedente.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**




**Lo que certifico:
06 MAR. 2018**



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC,
representado(a) por JULIO DAMIÁN SICHE
POMACONDOR Y OTROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto suscrito por la mayoría de los magistrados, conforme al cual se declara improcedente la demanda de autos, aunque por razones diferentes a las expresadas por mis colegas, tal como explicaré seguidamente:

1. En primer lugar, considero que los supuestos en los que la judicatura discute acerca de si un hecho futuro como el aquí alegado por su carácter cierto o inminente y, por ende, pasible de ser considerado una amenaza implica, en efecto, que debe emitirse de un pronunciamiento de fondo, y no uno tan solo sobre la procedencia de la demanda.
2. Sin embargo, debo precisar que en el presente caso al Tribunal Constitucional no le corresponde pronunciarse sobre la certeza o inminencia del hecho futuro invocado como amenaza y, por ende, no le toca emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado. Ello en mérito a que de autos se verifica que la eventual violación o amenaza de violación que se alega está basada en meras suposiciones, las cuales no llegan a incidir en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Esta diferencia, que puede parecer sutil, y que tampoco aparece en el voto en mayoría, en puridad corresponde a lo desarrollado previamente por el Tribunal Constitucional al referirse al *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, examen que sirve para evaluar la admisión a trámite las demandas de amparo (y de tutela de derechos en general) a la luz de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
3. Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en diversas ocasiones, y recientemente de manera más sistemática (STC Exp. n.º 02988-2013-AA; ATC Exp. n.º 08556-2013-PA; RTC Exp. n.º 04490-2013-AA, ATC Exp. n.º 05190 2013-PA), que, en atención a la causal de improcedencia referida a la exigencia de aludir en la demanda al “contenido constitucionalmente protegido” del derecho que se invoca, los jueces constitucionales deben verificar si: (1) existe una norma de derecho fundamental que ampare lo alegado por el demandante, (2) el demandante ha acreditado ser titular del derecho que invoca, y (3) la lesión o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC,
representado(a) por JULIO DAMIÁN SICHE
POMACONDOR Y OTROS

amenaza que se refiere incide en dicho contenido iusfundamental inicialmente protegido.

4. En el presente caso, constato que se alega la existencia de una amenaza de lesión al derecho al trabajo. Sin embargo, de los actuados no se aprecia que los trabajadores representados por el sindicato se encuentren, efectivamente, en una posición iusfundamental amparable en esta sede, por lo menos conforme a lo que alegan (pues no se señala en absoluto en qué tipo de condición o régimen se encuentran). Tampoco se comprueba que exista a su favor la obligación iusfundamental que argumentan les favorece (es decir, que se les deba asegurar la continuidad laboral en la tercera etapa del Proyecto Especial Chavimochic), y menos aun explican, más allá de afirmaciones y conjeturas genéricas, cómo el Convenio de Asistencia Técnica que cuestionan, incide concretamente en el derecho que alegan como amenazado (es decir, cómo la supuesta amenaza a la que se refieren pone en riesgo el ámbito constitucionalmente protegido del derecho invocado). Todo lo anterior, como puede apreciarse, no implica un análisis sobre el fondo de lo pretendido, sino que únicamente está orientado a establecer si existe o no una relación de derecho fundamental amparable en esta sede. Dicho con otras palabras, se trata únicamente de un *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*.
5. En este orden de ideas, queda claro que a la presente demanda es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser declarada improcedente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica:
06 MAR. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y
OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN LOS CASOS EN QUE SE ALEGUE LA AMENAZA DE
VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES SE REQUIERE UN
ANÁLISIS DE FONDO**

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría que declara improcedente la demanda arguyendo no haberse satisfecho el requisito de amenaza cierta o inminente de vulneración del derecho constitucional invocado por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, por cuanto considero que en los casos en que se alegue la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, lo que corresponde es un pronunciamiento de fondo.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 200, inciso 2 de la Constitución, el proceso constitucional de amparo procede también para el caso de amenaza o vulneración de derechos fundamentales o constitucionales.
2. El artículo 2 del Código Procesal Constitucional añade que, en el caso de amenaza, para que procedan los procesos constitucionales, esta debe ser cierta e inminente¹.
3. En relación a la certeza e inminencia de la amenaza, el Tribunal Constitucional ha señalado los siguiente:

(...), dado que la demanda se sustenta en una presunta amenaza de derechos constitucionales, es pertinente recordar que este Colegiado ha precisado en reiterada línea jurisprudencial [cf. STC N.º 2593-2003-AA/TC] que, para ser objeto de protección a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de

¹ Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo y *habeas data* proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y
OTROS

un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales, y no imaginarios, y ser de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real, pues tiene que estar basado en hechos verdaderos; efectivo, lo cual implica que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados; tangible, esto es, que debe percibirse de manera precisa; e ineludible, entendiéndose que implicará irremediablemente una violación concreta (Sentencia 0091-2004-AA/TC, Fundamento 8).

4. En tal sentido, la dilucidación de un caso en el que se alega la amenaza de afectación de un derecho constitucional, exige verificar, por parte de los jueces constitucionales, si la amenaza invocada se funda en hechos reales, si es tangible, si se concretará en un futuro inmediato y de forma ineludible; y si el perjuicio que ocasionará en el derecho constitucional es real. Todo ello, implica realizar un análisis de fondo de la cuestión y, de no comprobarse tales exigencias, lo que corresponde es declarar infundada la demanda.
5. La certeza e inminencia de amenaza no son presupuestos procesales que determinan si procede o no el proceso constitucional, sino características que debe poseer la amenaza que arguye el justiciable. Por tal motivo, la ausencia de estas características se traduce en una inexistencia de amenaza, lo que conlleva emitir un pronunciamiento de fondo desestimatorio de la demanda y no uno que declare improcedente la demanda, como ha ocurrido en la sentencia de mayoría. Ese criterio ha sido recogido y ratificado en numerosas resoluciones de este Tribunal Constitucional, que sientan jurisprudencia uniforme, como es el caso de las siguientes sentencias: 00443-2012-PA/TC; 06117-2009-PHC/TC; 03562-2011-PA/TC; 04510-2011-PA/TC; y 03556-2012-PHC/TC, entre otras.
6. Precisado lo anterior, en el caso de autos, en el que se pretende que se deje sin efecto la amenaza de despido de los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, y que se incluya en el Convenio de Asistencia Técnica de fecha 30 de junio de 2009, como condición básica, el respeto del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02422-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PROYECTO ESPECIAL

CHAVIMOCHIC representado(a) por

JULIO DAMIÁN SICHE POMACONDOR Y
OTROS

estabilidad de los trabajadores de dicho proyecto por parte del Gobierno Regional de la Libertad, no aprecio certeza e inminencia de amenaza en los términos establecidos por este Colegiado, por lo que mi voto es porque se declare infundada la demanda. No improcedente, como se ha decidido en el voto de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI
Secretario de la Sala Se
TRIBUNAL CONSTITUCI.